

Oficio No. JLAG 287/2017

Expediente No. MGA 204/2015

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 19/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 10 de agosto de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por "A"<sup>1</sup> radicada bajo el numero expediente MGA 204/2015, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 14 de abril de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este Organismo del área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social del Estado, constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, entabló entrevista con el interno "A", quien refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, argumentando lo siguiente:

*"... Que el día 19 de marzo del 2013 como a las diecinueve horas aproximadamente me encontraba trabajando ya que me desempeñaba como "C", circulando en la unidad por la plaza Constitución Rosales, cuando me marca el alto varias unidades de la policía estatal y ministerial, me bajaron de la unidad a mí y a mi compañero, preguntaban por mi nombre yo les contesté que yo era, me esposaron y me subieron a una unidad de la policía estatal y me llevaron a las oficinas de la Fiscalía de Delicias, ahí permanecí por dos horas, me trasladaron a Chihuahua me llevaron al*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*C4, me metieron a una celda y ahí estaba detenido otro compañero de la policía "C", después me sacaron de la celda y me vendaron los ojos, me llevaron a un cuarto me acostaron en una camilla me amarraron los pies y me comenzaron a golpear en las costillas, me decían que les tenía que decir todo lo que ellos querían saber, me preguntaban de unas muertes en "D" yo les dije que no tenía conocimiento de eso, me decían que varios "C" habían participado en esos hechos, yo les decía yo no participé en eso, me taparon la boca y la nariz con un trapo y me echaban agua en la cara y me seguían golpeando, después me dieron descargas eléctricas en los testículos, me decían que tenía que decir lo que ellos querían para dejarme de golpear, después me dijeron que prefieres estar libre o iban por mi familia, acepté todo lo que ellos dijeron por las amenazas de que le iban a hacer daño a mi familia, me llevaron unos papeles para que los firmara pero yo tenía los ojos vendados y me llevaron a una celda, al día siguiente me llevaron a declarar con el ministerio público, cuando no me acordaba de lo que me dijeron que tenía que declarar, paraban la grabación y se salía el ministerio público y entraba la policía estatal encapuchados y me golpeaban y me decían lo que tenía que decir, terminé la declaración y me trasladaron al Cereso Estatal Numero 1 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que se desea manifestar..." [sic].*

2. – Con fecha 07 de julio del 2015 se recibió ante este organismo informe del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1255/2015 del cual se desprende medularmente lo que a continuación se señala:

*"...ACTUACION OFICIAL.*

*De acuerdo con la información recibida por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "B":*

*1. En fecha 09 de marzo del 2013 agentes de la Policía Estatal Única, división de investigación realizaron la detención en término de flagrancia de "A", por su probable participación en el delito de asociación delictuosa, por lo cual después de darle lectura de sus derechos fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

*2. El 11 de marzo del 2013 el agente del Ministerio Público puso a disposición del Juez de Garantía a "A"; y se celebró audiencia de control de detención y formulación de imputación el 12 de marzo del 2013.*

*3. El 16 de marzo del mismo año se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, dentro de la cual el Juez de Garantía emitió auto de vinculación a proceso de "A", por los delitos de Asociación Delictuosa, Cohecho y Peculado; en misma fecha se fijó un plazo de ocho meses para el cierre de la investigación formalizada.*

4. El 13 de mayo del 2013 la Representación Social presentó la acusación, el 13 de septiembre del 2014 se celebró audiencia intermedia y se emitió auto de apertura de Juicio Oral, radicado bajo el número "E".

#### PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) El artículo 16 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
- 2) El artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado, señala que es facultad y obligación de la policía de investigación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos los agentes de la policía de investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tengan en su poder.
- 3) El artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, señala que cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.
- 4) El artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, refiere inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Garantía, este deberá convocar a una audiencia en la que le informara de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de detención.

#### ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) *Copia del certificado médico realizado a "A" en fecha 09 de marzo del 2013 por el médico de la división preventiva de la Policía Estatal Única.*
- (2) *Copia del certificado médico de ingreso realizado a "A" en fecha 11 de marzo del 2013 por el médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1..." [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS:**

**3.-** Acta circunstanciada elaborada el día 14 de abril de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, diligencia en la cual describió la entrevista sostenida con "A", misma que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2).

**4.-** Oficio dirigido al Licenciado Sergio Almaraz Ortiz, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito mediante el cual se dio vista por posibles hechos de tortura a efecto de que dicha autoridad realizara las investigaciones que estime pertinentes. (Fojas 7 y 8).

**5.-** Oficio con copia a este organismo, que firma la Licenciada Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro para que se realizaran las indagatorias correspondientes en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública. (Foja 9).

**6.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de junio de 2015 elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja mediante la cual hace constar que la Licenciada Rocío Martínez adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitó plazo adicional para la rendición del informe, misma que se le concedió por un término de diez días naturales (foja 13).

**7.-** Resultado de valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 15 a 19).

**8.-** Informe signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual da respuesta a la queja en fecha 07 de julio de 2015, ya transcrita medularmente en el punto dos de la presente resolución (fojas 20 a 25).

A dicho informe acompañó la siguiente documentación:

**8.1.-** Certificado médico de "A" expedido por la Policía Estatal Única División Preventiva de la Fiscalía General del Estado de fecha 09 de marzo de 2013, signado por el Dr. José Luis Priego Modesto, adscrito a dicha corporación (foja 26).

**8.2.-** Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de “A” en fecha 11 de marzo de 2013, signado por el Dr. Miguel Ángel Rodríguez Pérez (foja 27).

**9.-** Diligencia de notificación del informe de la autoridad a la persona “A” en el Área de Ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en fecha 23 de julio de 2015 (foja 31).

**10.-** Acta Circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2015 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, mediante la cual hace constar que se llevó a cabo entrevista con “A” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en la que refirió lo siguiente: “... fui detenido el 9 de marzo de 2013 y en el mes de junio del año en curso, me operaron de una hernia que me fue provocada por los golpes que me propiciaron los agentes de la Fiscalía, que fueron los agentes ministeriales y estatales por lo tanto, ofrezco como prueba al expediente, el expediente clínico que obra en el Centro de Reinserción Social donde me encuentro interno...” [sic] (foja 32).

**11.-** Oficio de solicitud de información en vía de colaboración, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaña, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, mediante el que se requirió copia certificada del expediente clínico del interno “A” (foja 33).

**12.-** Oficio signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual remite a este organismo la copia del expediente clínico del interno “A”, mismo que fue proporcionado por el Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales (fojas 34 y 35).

**12.1.-** Copia del expediente clínico del interno “A” de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, CERESO Estatal No. 1 (fojas 37 a 71).

**13.-** Oficio de solicitud a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó analizar el expediente clínico del quejoso “A” y brinde una opinión técnica en cuanto a si los hechos versados en la queja y los datos arrojados en el expediente clínico son coincidentes o bien guardan alguna relación o consecuencia, adjuntando expediente así como el acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2015 (foja 72).

**14.-** Opinión médica elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 27 de enero de 2016 (fojas 73 y 74).

**15.-** Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 07 de diciembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución

correspondiente para en su momento oportuno someterlo a consideración del Presidente de este Organismo derecho Humanista (foja 83).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**16.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**17.-** Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**18.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

**19.-** La reclamación esencial del quejoso se centra en haber sido detenido por elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado y durante el tiempo que permaneció a disposición de dichos servidores públicos, fue agredido física y psicológicamente, con el fin de que se responsabilizara de la comisión de un delito, hechos que por su descripción pudiesen consistir en el delito de Tortura, tipificado en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley, se hizo del conocimiento al Ministerio Público mediante oficio CHI-MGA 141/2015 para la investigación correspondiente (evidencia 4).

**20.-** Solicitados que fueron los informes al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el día 07 de julio de 2015, se recibió el informe de la autoridad, información que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución, precisando que "A" fue detenido en el término de flagrancia en fecha 09 de marzo de 2013, y puesto a disposición del Juez de Garantía el día 11 de marzo de 2013, celebrando audiencia de Control de Detención, se llevó a cabo audiencia de Vinculación a Proceso dentro de la cual "A" fue vinculado a proceso por los delitos de Asociación Delictuosa, Cohecho y Peculado; añaden que el 13 de septiembre del 2014 se celebró audiencia intermedia y se emitió auto de apertura a Juicio Oral. Finalmente señalan que en los dos certificados médicos que se realizaron al quejoso, se determinó que no presentó huellas de violencia física.

**21.-** La autoridad agregó a su informe de respuesta, certificados médicos realizados por el doctor José Luis Priego Modesto, Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única; y el doctor Miguel Ángel Rodríguez Pérez, Médico de Turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, mismos que fueron realizados el día 09 de marzo de 2013 a las 23:00 horas y 11 de marzo de 2013 a las 14: 05 horas, respectivamente, de los cuales se desprende que “A” no presentó ningún tipo de huella de violencia o lesiones físicas aparentes al momento de la revisión. Los certificados son coincidentes con la fecha de detención y posterior puesta a disposición del Ministerio Público, es decir de fechas 09 y 11 de marzo de 2013, cotejando dicha información con lo señalado también por la autoridad (evidencias 8.1 y 8.2).

**22.-** El día 20 de octubre de 2015, se elaboró acta circunstanciada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Ponente, en la cual hace constar que estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, propiamente en el Área de Ingresos, entabló entrevista con el impetrante, en la cual se hizo constar que el entrevistado sostuvo haber sido detenido el día 09 de marzo de 2013, situación que no está en controversia en el caso bajo análisis, agregando que en el mes de junio del año 2015 lo operaron de una hernia que le fue provocada por los golpes que le propiciaron los agentes de la Fiscalía, que fueron los agentes Ministeriales y Estatales, ofreciendo como evidencia el expediente clínico que obra en el Centro de Reinserción Social Estatal donde se encuentra (foja 32).

**23.-** En atención a ello, se requirió al Director del CERESO No. 1 la copia del expediente clínico de “A” para valorar la evidencia que aportó al trámite de la queja, recibiendo las copias por parte del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, (evidencia 12.1).

**24.-** Dicho expediente clínico fue analizado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal, con el propósito de realizar una opinión técnica en cuanto a si los hechos versados en la queja y los datos arrojados en el expediente clínico son coincidentes o bien guardan alguna relación o consecuencia, obteniéndose como resultado en la Opinión Médica, que al revisar el expediente clínico, se encontró un certificado médico de ingreso de fecha 11 de marzo de 2013 donde se refiere como antecedente quirúrgico de “varicelectomía hace más de 23 años y hernioplastía hace más de 10 años” y que no se hace mención de que presente en ese momento una hernia y se menciona que no hay huellas de violencia externa a la exploración física. Continúa informando que el 28 de agosto del mismo año – es decir 2013- se refiere que presenta una hernia inguinal izquierda y el 4 de julio de 2014 se refiere en la historia clínica de cirugía general que presenta la hernia desde aproximadamente 1 año 6 meses. Se informa que el 21 de abril de 2015 se le realizó una hernioplastía inguinal izquierda colocándole una malla evolucionando satisfactoriamente (fojas 73 y 74).

**25.-** De acuerdo con el análisis del caso se desprende que el paciente presenta el antecedente de hernia inguinal izquierda, manejada quirúrgicamente alrededor del 2003 y refiere en el 2015 que la hernia fue secundaria a los golpes recibidos por

policías durante su detención en marzo de 2013; sin embargo no hay ningún reporte médico que pueda corroborar que antes de su detención no presentaba dicha hernia, y con el antecedente de hernioplastía existe la posibilidad de que sea solo una hernia recidivante.

**26.-** Concluyendo la profesionista en la salud, que el paciente presentó nuevamente una hernia inguinal izquierda, tratada quirúrgicamente, la cual atribuye a los golpes recibidos durante su detención, sin embargo con los datos del expediente clínico no se puede determinar si la causa fue de origen traumático (por los golpes) o fue una recidiva quirúrgica, ya que no se precisa el momento de la aparición de la hernia, la nota de ingreso no concuerda con lo relatado por el paciente ni se mencionan los hallazgos transoperatorios.

**27.-** Se tiene claro en este caso, que de acuerdo con el análisis que realizó la Doctora adscrita a este Organismo, el impetrante anteriormente a su detención, presentaba hernia inguinal, toda vez que a su ingreso se refirió como antecedente hernioplastía hace más de 10 años, omitiendo el quejoso dicha información en la entrevista practicada por la visitadora, refiriendo específicamente que le fue provocada una hernia por los golpes recibidos el día de su detención.

**28.-** Es importante mencionar, que “A” presentó la queja en fecha 14 de abril de 2015, siendo intervenido quirúrgicamente en fecha 21 de abril de 2015 y a la fecha de entrevista con el visitador no informó que tuviese una hernia, que según los datos de la opinión médica, el 4 de julio de 2014 se refiere que la presentaba desde hacía aproximadamente 1 año 6 meses por lo que de haber sido provocada por los golpes que señala en su escrito de queja, hubiera especificado los golpes que recibió en dicha área corporal y las consecuencias médicas que le acarrearón y que tendría que ser operado, cosa que no aconteció, lo que nos lleva a dudar de que como lo refiere, dicha hernia sea resultado de algún golpe, sustentado ello con la opinión de la Doctora María del Socorro Reveles Castillo en cuanto a que no se puede determinar si la causa fue por origen traumático.

**29.-** Ahora bien, “A” en su escrito de queja inicial, describe varias agresiones físicas, entre las que se encuentran golpes en las costillas, diversos golpes no especificados y descargas eléctricas en los testículos, mismos que por su descripción, pudieron haber dejado alguna huella de violencia visible en la persona quejosa, que se hubiese registrado ya sea en el certificado médico de la Policía Estatal o de ingreso al Centro de Reinserción Social o bien durante la atención médica que recibió en el Centro Penitenciario, sin embargo no existe evidencia de que el quejoso hubiese presentado quemaduras o lesiones.

**30.-** Al no tener ningún tipo de evidencia hasta este momento que nos muestre la existencia de agresiones físicas en perjuicio de “A”, se procederá a analizar la valoración psicológica realizada en la persona de “A” en fecha 17 de junio de 2015 por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, de la que se obtuvo como resultado que el entrevistado se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere que vivió al momento de su detención.

**31.-** Para otorgarle valor a esa evidencia, es decir el resultado de la valoración psicológica, es necesario atender al artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a que las pruebas que se presenten serán valoradas por el visitador de acuerdo a los principios de la lógica, experiencia y legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

**32.-** Es decir que las evidencias (indicios) recabadas en el expediente de queja deben ser valoradas conjuntamente para que esos indicios –como son certificados médicos, entrevistas y valoración psicológica- corresponde atender aplicar los principios de la lógica inferencial de probabilidad como lo establece la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*<sup>2</sup> en la que se requisita primeramente la fiabilidad de los hechos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad; posteriormente la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia que tiene que ver con que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y por último la coherencia, es decir que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

**33.-** Con relación al primero de los requisitos, en cuanto a los diversos resultados de los certificados médicos precisados párrafos anteriores, se tiene duda de que la persona “A” efectivamente hubiese sido víctima de agresiones físicas como lo refiere en su escrito de queja ya que inclusive del resultado de la opinión técnica emitida por la doctora no fue posible determinar que la hernia que presentó el quejoso hubiese sido por origen traumático, sin pasar desapercibido que el propio impetrante omitió informar a este organismo que anteriormente había padecido de hernia inguinal. No se plasma el requisito de que exista pluralidad de indicios, en virtud de que de la totalidad de las evidencias recabadas, la valoración psicológica representa un indicio aislado, único en el que se refleja una afectación en perjuicio de “A”. No existe relación en la pluralidad de las evidencias contenidas en el expediente en virtud de que es una evidencia aislada, no respaldada con alguna otro argumento realizado y que exista evidencia de su existencia y por lo que respecta al último requisito, el resultado de la valoración psicológica, en la que se determinó que la persona se encuentra afectada emocionalmente, tiene que ver probablemente con otros motivos expresados en la entrevista como lo es el suicidio de su esposa, que se siente culpable por esa situación, que no duerme bien y piensa mucho en su familia, por lo que ese resultado no guarda concordancia con los hechos motivo de la queja y que consisten en la posible tortura en perjuicio del impetrante.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia: Indicios. Requisitos Para Generar Presunción de Certeza. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180873, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página: 1463.

**34.-** Por dicha razón, el resultado de la valoración psicológica, no es suficiente para tener por acreditado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que “A” hubiese sido víctima de tortura por parte de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado tal y como lo denunció en fecha 14 de abril de 2015 ante personal adscrito a este organismo. Por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos reclamados por el quejoso “A” en fecha 14 de abril de 2015.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.